

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Cuatro de noviembre de dos mil veintidós

RAD: 2022-00202

Revisada la actuación surtida, se observa que la parte actora no subsano en debida forma alguna la demanda dentro del término concedido para ello y según las falencias advertidas en auto fechado 21 de octubre de 2022.

Frente al primer punto de inadmisión, el hecho sexto de la demanda no fue aclarado en el sentido que no indico mojones, extensiones, cabida ni colindantes.

Al punto segundo, si bien el escrito subsanatorio indica que pretende la titulación de un predio, el poder fue conferido para acción judicial diferente.

Tercero: El plano allegado, no es el que dispuso el legislador en el literal “c” del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, ya que se trata de plano que contienen sinnúmero de predios, sin identificar el de mayor extensión que nos interesa mediante su cabida, linderos medidos, identificación de colindantes, destinación económica, vigencia de la información, nombre con el que se conoce en la región. Tampoco la parte demandante probó que hubiera solicitado la certificación alguno de los planos adosados con la demanda y que no hubiera obtenido respuesta a tal solicitud de certificación. Se advierte que ninguno de los planos allegados se elaboró en los precisos términos que trata la norma aludida.

Cuarto: El poder adosado con la subsanación, confiere poder para iniciar acción de pertenencia, pero no para el proceso verbal especial que trata la ley 1561 de 2012, para titulación de inmueble rural de pequeña entidad económica. Por tanto, la proposición de la presente acción desborda las facultades conferidas por el demandante.

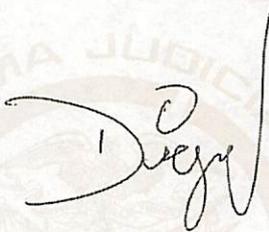
Octavo: No se allegó certificado especial expedido por el Registrador respectivo, pero, aunque allegó recibo de pago y solicitud datada el 2 de septiembre de los corrientes, es el propio demandante que pone de presente su mal proceder al momento de radicar dicho documento y que ello le fue puesto de presente por la oficina registral. No es de recibo que ante un mal proceder al radicar y que ya fue respondido por la entidad, el actor pretenda relevar su error mediante solicitud de oficio por parte de este despacho. Es claro que no estamos frente a un caso de negación o mora ante expedición de certificación, ya que la entidad dentro del término legal ya extendió respuesta, que puso de presente el mal actuar del solicitante, razón por la cual no procedió la expedición de la certificación requerida.

Noveno: El escrito subsanatorio no indicó frente al predio de menor extensión y pretendido en la demanda (lote 3), nombre de colindantes ACTUALES, sino que se refirió al predio de mayor extensión.

Décimo: No se integró la demanda en un solo escrito tal como se advirtió en el auto inadmisorio, a efecto de salvaguardar los derechos de las partes y para claridad del despacho.

Así las cosas, se rechaza la demanda. Teniendo en cuenta que se allegó a la jurisdicción en forma virtual, no hay lugar a pronunciamiento frente a desglose alguno. Archívense las diligencias dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
San Francisco de Sales, Cundinamarca

El auto anterior se notificó mediante ESTADO No. 42

Hoy - 8 NOV 2022 a las 8 AM

FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE
Secretario.-